



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 231-2020-MDSC

Santiago de Cao, 30 de Setiembre de 2020.

VISTO:

El Informe N°074-2020-RRHH-MDSC emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N°151-2020-MDSC/UAJ emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, la Constitución Política del Estado establece que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción a ley;

Que, mediante Informe N°074-2020-RRHH-MDSC, de fecha 21 de Setiembre del 2020, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Licenciada Vania Asencio Hidalgo, comunica que procediendo de oficio a realizar el análisis del file personal del trabajador **TOMÁS PORTALES SOLANO** se orienta Recomendar la Extinción de su Contrato de Trabajo por la Causal de Jubilación Obligatoria y Automática, sustentándolo básicamente en el hecho que el mismo ha cumplido con los requisitos de ley no sólo para su Jubilación sino para acceder a una Pensión de Jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita se remita el referido expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad Edil con la finalidad que se emita el Informe Legal correspondiente;

Que, en mérito a lo expuesto líneas arriba, mediante Informe N°151-2020-MDSC/UAJ, de fecha 29 de Setiembre del presente año, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil procede a realizar el debido análisis legal del mismo concluyendo que es Procedente la Extinción del Contrato de Trabajo del trabajador edil **TOMÁS PORTALES SOLANO** por la Causal de Jubilación Obligatoria y Automática, **agregando** a lo sustentado el hecho de emitir en favor del referido trabajador la debida documentación para acceder una pensión digna y realizar la correspondiente liquidación de sus beneficios sociales dentro del término de ley;

Que, referente al régimen laboral de los obreros municipales y las causales para la Extinción de su Contrato Laboral, tenemos que el segundo párrafo del Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos a la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen por lo que en la relación laboral a los obreros nombrados les es válidamente aplicable el Artículo 21° del D.S. N° 003-97-TR; Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que a la letra señala en su primer párrafo “...la Jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión a cargo de la Oficina de Normalización (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá acceder el 100% de la pensión y a reajustarla periódicamente en la misma proporción en que se ajuste dicha pensión. Asimismo, el Artículo 16° del mismo texto legal, establece como una de las causales de Extinción de Contrato en su numeral f) a la Jubilación, precisándose en su parte *in fine* que ello es **Obligatoria y Automática** en el caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, **salvo pacto en contrario**. En lo concerniente a la frase “salvo pacto en contrario” la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en diferentes jurisprudencias que la expresión “**pacto en contrario**” alude a un acuerdo de voluntades expreso e indubitable, de allí que éste no pueda colegirse la sola continuidad de la relación laboral más allá del límite de tiempo establecido por la ley, ya que ello en ningún modo importa una declaración de voluntad del empleador (Fundamento Octavo de la Casación N° 166-2001-ICA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República);



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 231-2020-MDSC

Pág. 02

Si bien el último párrafo del artículo 21° del T.U.O. de la LPCL, contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicho pacto tácito puede extinguirse en cualquier momento; por ejemplo, cuando a pesar de haber transcurrido un periodo de tiempo desde que el trabajador cumplió los setenta (70) años de edad sin que se haya efectuado el cese, el empleador cursa una carta notarial comunicando su decisión de aplicar la causal de extinción de contrato de trabajo por la causal de jubilación obligatoria y automática (Fundamento Séptimo de la Casación N° 2501-2009-ICA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República);

Que, en el régimen laboral de la actividad privada se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo mediante un acuerdo, que puede darse de manera expresa o tácita. En este último caso, la voluntad de mantener al trabajador luego del cumplimiento de los setenta (70) años podría inferirse de actos concluyentes, que permitan apreciar indubitablemente la voluntad de no aplicar la causal de jubilación automática, por hechos como haber permitido que éste continúe prestando sus servicios por un largo periodo de tiempo, retribuyéndole sus servicios. No obstante, este pacto tácito podría extinguirse por cualquiera de las partes, mediante previo aviso, en aplicación del artículo 1365° del Código Civil (Código Civil: "Artículo 1365.- En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho);

Por lo tanto, LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LA CAUSAL OBJETIVA DE JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y AUTOMÁTICA NO OBEDECE A LA VOLUNTAD DEL EMPLEADOR, SINO A LA PRESENCIA DEL REQUISITO QUE EL TRABAJADOR CUMPLA SETENTA (70) AÑOS DE EDAD, PROCURANDO QUE ESTE CESE POR LÍMITE DE EDAD NO AFECTE EL ACCESO DEL SERVIDOR A UNA PENSIÓN DENTRO DE ALGÚN RÉGIMEN PREVISIONAL;

Que, respecto a los requisitos mínimos para acceder a una Pensión de Jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, se precisa que el del Decreto Ley N°19990 beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Leg. N°728) y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Decreto Leg. N°276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley N°20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones;

Que, en la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), precisando que las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) Jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. En este caso de particular se trata solo de la prestación de Jubilación donde se debe cumplir dos requisitos importantes como son la edad de jubilación y los años mínimos de aportación.

Que, respecto a la Edad de Jubilación, tenemos que el Decreto Ley 19990, en su artículo 38° establece en un primer momento que “tienen derecho a una pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley. Posteriormente, mediante Ley 26504, en su artículo 9° se establece que “la edad de jubilación el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de 65 años de edad;

Que, respecto a los años mínimos de aportación, mediante Decreto Ley N° 25967, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional Decreta en su Artículo 1° que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la ley”. Asimismo, la Ley N° 27655 (27/01/2002) en su Artículo Único se precisa que “el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones;



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 231-2020-MDSC

Pág. 03

Por otro lado, tenemos el Decreto Supremo N° 028-2002-EF (18/02/2002) en su Artículo 6° respecto a la Pensión Mínima en el Sistema Nacional de Pensiones (S.N.P.) se precisa que "La Pensión Mínima Mensual dispuesta por la Ley N° 27655 queda establecida conforme se señala a continuación:

- Con 20 años o más de aportación S/. 415.00
- Con 10 años y menos de 20 años de aportación S/. 346.00
- Con 6 años y menos de 10 años de aportación S/. 308.00
- Con 5 años o menos de 5 años de aportación S/. 270.00

Que, pasando al análisis del caso concreto, se desprende del acervo documentario presentado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos se tiene que respecto al Señor **TOMÁS PORTALES SOLANO** ha venido laborando como Contratado por Locación de Servicios No Personales desde el **29/12/1994** al **31/12/2003**. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N°279-2003-MDSC, ha sido reconocido como Obrero Permanente sujeto al Régimen Laboral Privado a partir del **01/01/2004**. Por consiguiente, tenemos que el trabajador en mención a la actualidad cuenta con un Tiempo de Servicios SÓLO en favor de esta entidad de **25 años con 09 meses**;

Que, asimismo, por otro lado, conforme a la Base de Datos y el T-REGISTRO de esta entidad, el trabajador en mención tiene como fecha de nacimiento el día **19/09/1950**, siendo que a la actualidad ostenta **70 años de edad**;

Que, por consiguiente, el trabajador **TOMÁS PORTALES SOLANO** a la actualidad **CUMPLE** con los requisitos para la Extinción de su Contrato de Trabajo, así como para obtener una Pensión de Jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones administrada por la Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.);

Que, de los hechos expuestos y conforme al marco normativo aplicable es **PROCEDENTE** la Extinción del Contrato de Trabajo del trabajador **TOMÁS PORTALES SOLANO** por la causal de **Jubilación Obligatoria y Automática** contenida en el artículo 16° numeral f) del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR;

Por las consideraciones expuestas y señaladas líneas arriba y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO** del trabajador **TOMÁS PORTALES SOLANO** por la causal de **JUBILACIÓN OBLIGATORIA Y AUTOMÁTICA** contenida en el artículo 16° numeral f) del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, siendo su último día de vínculo laboral con la entidad el día **30 de Setiembre del año 2020**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, expresándole las gracias por los servicios brindados a favor de la Entidad y la Población.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a La Unidad De Recursos Humanos de practicar la liquidación y pago de los beneficios que le corresponda de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a La Unidad De Recursos Humanos a la emisión de la documentación necesaria para que el trabajador **TOMÁS PORTALES SOLANO** proceda a solicitar su Pensión de Jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones administrada por la Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR A LA GERENCIA MUNICIPAL, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS y demás unidades orgánicas de esta entidad edil el fiel cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la interesada y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
RR.HH
Contabilidad
UPP
Tesorería
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTIAGO DE CAO

Alex Genaro Vásquez Reyes
ALCALDE